



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 02261-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO
DEMANDANTE : ESPINOZA RAMOS, BENJI GREGORY
BENEFICIARIA : PERALTA SANTUR, LUZ ELIZABETH
**DEMANDADO : JUECES SUPREMOS DE LA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° SEIS

Lima, diecinueve de marzo del dos mil veinticinco. -

VISTO: La demanda de Habeas Corpus promovida por **BENJI GREGORY ESPINOZA RAMOS EN BENEFICIO DE ELIZABETH PERALTA SANTUR, CONTRA EL PODER JUDICIAL, POR SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y OTROS; y **ATENDIENDO:****

I. ANTECEDENTES:

- Mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de febrero de 2025; se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la Procuraduría del Poder Judicial a fin de que emita el descargo pertinente.
- Conforme Resolución N° 02 de fecha 26 de febrero de 2025; se admitió a trámite la demanda, se tiene por contestada la demanda por parte del Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.
- Con fecha 18 de marzo del 2025, ambas partes procesales realizaron informe oral donde expusieron sus argumentos de fondo.

II. PETITORIO Y DERECHO QUE LA PARTE CONSIDERA AFECTADO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Hábeas Corpus, que el Juzgado Constitucional declare lo siguiente:

- La nulidad y/o se deje sin efecto legal la apelación N° 326-2024 Corte Suprema en el extremo de los votos de los jueces supremos Altabas Kajatt y Carbajal Chávez (de fecha 30 de octubre del 2024); Peña Farfán (de fecha 22 de noviembre del 2024) y Alvarez Trujillo (de fecha 02 de diciembre del 2024).

El accionante considera que la cuestionada resolución judicial vulneraría su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA:

La demanda se sustenta en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Con fecha 26 de setiembre del 2024 la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria emitió requerimiento de prisión preventiva contra la beneficiaria solicitando su privación de libertad por el plazo de 18 meses.
- Luego del debate de prisión preventiva, el Juez Supremo de investigación preparatoria Juan Carlos Checkley emitió auto de prisión preventiva declarando infundado el pedido de la Fiscalía Suprema, respecto de la beneficiaria, en el extremo que no existía peligro procesal, esta decisión fue apelada por la Fiscalía Suprema, llevándose a cabo la audiencia de apelación por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, cuya decisión quedó en dirimencia debido a que tres jueces supremos tuvieron la postura de confirmar la decisión de primera instancia, empero, las juezas supremas Altabas Kajatt y Carbajal Chavez decidieron revocar la resolución venida en grado, porque consideraron la existencia de peligro de obstaculización, lo que generó que se llame a otro Juez Supremo a efectos que emita un voto dirimente para resolver la causa. Siendo así, el juez Supremo Peña Farfán emitió su decisión adhiriéndose a la postura de revocar la resolución que declaro infundada la medida de prisión preventiva, considerando la existencia de peligro de obstaculización, finalmente se llamó a otro juez supremo como último voto dirimente, siendo este el señor Juez Álvarez Trujillo quien también se adhirió a la postura de revocar la resolución que declaro infundada la medida de prisión preventiva por peligro de obstaculización.
- Alegando el demandante que los jueces supremos demandados sostienen que la beneficiaria al inicio de la diligencia informó voluntariamente que el celular número 920778740 le pertenecía, sin embargo, al finalizar la diligencia, negó su vinculación con dicho celular, por lo que ello significó una información contradictoria, una mentira, asimismo se señala que se le encontró a la beneficiaria un manuscrito que hacía alusión al borrado del backup de la aplicación del *WhatsApp*, lo que se consideró para la existencia del peligro de obstaculización

IV. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Visto el escrito de contestación de demanda de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, señala que:

- En el primer cuestionamiento que realiza el demandante, afirma que existe una motivación aparente, pues, en los votos de las juezas supremas Carbajal Chávez y Altabás Kajatt se concluye que la beneficiaria ha frustrado la investigación de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

conocer la información del celular número 920778740, celular que la procesada (ahora beneficiaria) venía utilizando, en relación a ello, el demandante señala que la Resolución Cuestionada afirma que el celular 920778740 la beneficiaria lo utilizaba en su actividad oficial (chat de su despacho), pero que esta afirmación no ha sido confrontada respecto a su validez fáctica, pues no existe elemento de convicción que pueda respaldar dicha conclusión.

- Se verifica que es falsa la afirmación de la demandante, en la que argumenta que no existen elementos de convicción para concluir que la beneficiaria utilizaba el celular 920778740 en actividades oficiales, pues en la Resolución Cuestionada sí se ha motivado los elementos de convicción (a partir del considerando cuarto hasta el sexto del voto) como son las actas fiscales en las que la ahora beneficiaria reconoce que uso el celular y posteriormente se contradice y dice que ese celular no le corresponde, que podría ser de su sobrino; en las que el Fiscal Superior Maldonado Cárdenas da cuenta que, indicó que el celular le pertenecía a la Fiscal Superior Peralta Santur por que otro trabajador de la Fiscalía le brindó dicho número; que el Fiscal Superior Maldonado Cárdenas dio cuenta de que las comunicaciones con ese número celular se realizaban mediante el grupo *whatsapp* de la fiscalía; de igual manera se ha tenido en cuenta el acta fiscal de llamada telefónica por el aplicativo call app y finalmente que en el allanamiento al domicilio de la beneficiaria, en una billetera se encontró anotado el número celular.
- En cuanto al segundo cuestionamiento que realiza el demandante, se encuentra referido a que- a criterio suyo- (punto 43 de la demanda) “la mentira (que el imputado mienta) puede significar un peligro de obstaculización, pero no en todos los escenarios, sino, solo únicamente cuando perturbe y desvíe la investigación. Vale decir, cuando se induce a error al Ministerio Público que como consecuencia genere desvío en los actos de investigación: la mentira para que se traduzca en un peligro de obstaculización, tiene que ser relevante, además, es importante precisar que, el cuestionamiento que realiza el demandante (referido a que la fiscalía nunca le creyó a la beneficiaria que el celular no le pertenece, por lo que no es trascendente para la investigación), no tiene congruencia (no se encuentra referido) con los argumentos que forman parte de la motivación de la Resolución Cuestionada, pues, los señores jueces concluyeron que existe peligro de obstaculización, no en base a la mentira respecto al celular, sino, concluyeron que existe peligro en la obstaculización por que la imputada (beneficiaria) “impide conocer la información existente en el teléfono celular” .
- En cuanto al tercer cuestionamiento que realiza el demandante (en el punto 62 de la demanda), se encuentra referido a que, la Resolución Cuestionada ha considerado el manuscrito que hacía alusión al borrador del backup de la aplicación de *whatsapp*, para concluir que existe peligro en la obstaculización.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

- En mérito a lo previamente expuesto y con observancia de lo establecido por el art. 7 inciso 1 del Código Procesal constitucional, se solicita se declare la improcedencia de la demanda, pues los cuestionamientos realizados no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, ni a ningún derecho fundamental conexo con la libertad, el contrario, lo que en realidad hace el demandante es cuestionar la valoración de las pruebas y la suficiencia probatoria.

V. SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VÍA PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:

- Así, en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".
- Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.
- El Artículo I del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
- Así, la acción constitucional de Hábeas Corpus, conforme lo señalada el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el habeas corpus, pues para ello, debe examinarse previamente si los hechos cuya constitucionalidad se denuncia revistan relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 05437-2011 -PHC/TC.



- Ahora bien, debemos recordar que el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente ha establecido que el Habeas Corpus procede cuando “una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Considerando el marco jurídico precisado seguidamente se analizará el caso planteado.

VI. ANÁLISIS DEL CASO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional declare lo siguiente:

- La nulidad y/o se deje sin efecto legal la apelación N° 326-2024 Corte Suprema en el extremo de los votos de los jueces supremos Altabas Kajatt y Carbajal Chávez (de fecha 30 de octubre del 2024); Peña Farfán (de fecha 22 de noviembre del 2024) y Alvarez Trujillo (de fecha 02 de diciembre del 2024), **alegando la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto no se sustentó debidamente la existencia del peligro de obstaculización.**

Respecto al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales

- Respecto al debido proceso, reiterada jurisprudencia como la que se encuentra contenida en el Exp. N° 200-2002-AA/TC en su fundamento 3 ha establecido que “el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, Etc.”
- En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales en el Exp. 728-2008-HC, en su fundamento 6 señala lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar



una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

- Siguiendo los lineamientos que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia 06218-2007-PHC/TC que: a) En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que, si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.
 - b) En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los derechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.
 - c) En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión de la demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente.
- Adicionalmente, conforme a la sentencia Exp. 3179-2004-AA/TC, en los fundamentos 22 y 23, el Tribunal Constitucional desarrolla un canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales, señalando que desde la perspectiva de la interpretación flexible, el juez constitucional adquiere jurisdicción para efectuar el control constitucional sobre el fondo y forma de la resolución judicial, sin convertirse en cuarta instancia, el juez constitucional debe efectuar el control constitucional ponderadamente bajo el examen de “razonabilidad, coherencia y suficiencia”, las mismas que deben observarse de forma concurrente.
- Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la relevancia de la motivación de las resoluciones judiciales, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, principalmente en una sentencia condenatoria, la cual debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria; la observancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, incluidas aquellas que pudieran generar duda de la responsabilidad penal; y el juicio final que deriva de esta valoración. En su caso, debe reflejar las razones por las que fue posible obtener convicción sobre la imputación y la responsabilidad penal, así como la apreciación de las pruebas



para desvirtuar cualquier hipótesis de inocencia, y solo así poder confirmar o refutar la hipótesis acusatoria. Lo anterior, permitiría desvirtuar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Ante la duda, la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, operan como criterio decisorio al momento de emitir el fallo (Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, fundamento 147).

Respecto al estándar probatorio

- Se debe tener en cuenta que el estándar probatorio es una herramienta legal que mide el grado de suficiencia de una prueba en un hecho considerado como delictuoso, siendo que el Juzgador debe realizar una valoración discrecional de las pruebas, con razonabilidad y objetividad, siendo que en la valoración de la prueba, el nivel del estándar probatorio se encuentra en relación directa a la afectación de la libertad personal, en la medida que se intensifica la afectación de la libertad personal, también se eleva el estándar de prueba.
- En nuestro Código Proceso Penal no se ha regulado de manera expresa un estándar probatorio que permita medir la suficiencia de las pruebas, siendo que ante tal falencia la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 fijó el estándar probatorio que se requiere para iniciar diligencias preliminares (sospecha simple), formalización de la investigación preparatoria (sospecha reveladora), acusación (sospecha suficiente), prisión preventiva (sospecha grave) y sentencia (certeza), siendo el grado más alto el de la sentencia, que en caso de ser condenatoria, se funda en un estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”, que en términos prácticos equivale a la certeza, teniendo a la presunción de inocencia como principio cardinal que guía la actividad probatoria.
- El estándar de prueba se inserta en una valoración racional, conjunta y suficiente para declarar un hecho por probado, lo que implica “establecer un umbral a partir del cual se acepta una hipótesis como probada” y una vez alcanzado el umbral de suficiencia probatoria, “se entenderá que el derecho ha reconocido a la hipótesis favorecida como la más cercana a la verdad, y en este sentido actuaría como mecanismo de reducción de errores.
- En el proceso penal, el grado de confirmación que se alcance debe despejar cualquier atisbo de duda razonable, por exigencias de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así para quebrar el principio de inocencia del acusado, y condenarlo por la comisión de un delito, “se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; de lo contrario en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado”.
- Sobre el caso en particular, en la presente demanda, lo que en puridad pretende el demandante es que el juez constitucional **realice un reexamen de la**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

valoración probatoria contenida en las resoluciones cuestionadas y de los criterios aplicados por las magistrados asignadas a la causa y magistrados dirimientes, empero se tratan de actos jurisdiccionales que son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional; conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal como señala el expediente N° 02666-2010-PHC/TC, en los siguientes términos:

“(...) 4. La competencia para dilucidar la responsabilidad penal, así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal es exclusiva de la justicia ordinaria, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. Por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados emplazados y las valoraciones que realizaron respecto a los hechos imputados ni de las pruebas que sirvieron para la condena del recurrente. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que aquellas demandas de hábeas corpus en las que se pretenda un reexamen de lo probado en el proceso penal, argumentándose falta de responsabilidad penal o que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba, deben ser declaradas improcedentes en aplicación del artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional”.

- Así, se puede advertir que dichos magistrados coinciden en el hecho que la beneficiaria al inicio de la diligencia informó voluntariamente que el celular número 920778740 le pertenecía, sin embargo, al finalizar la diligencia, negó su vinculación con dicho celular. Además de ello, se le encontró a la misma un manuscrito que hacía referencia al borrado del backup de la aplicación del *WhatsApp*, borrado de la configuración de un historial, así como borrado del historial de Google Maps (mis rutas).
- Lo anteriormente mencionado es conforme a lo referido por el Magistrado dirimente Álvarez Trujillo bajo los siguientes términos:

“(...) si bien no contiene información adicional, ello no descarta su aporte probatorio, pues su interpretación se debe efectuar en armonía con el resto de los elementos de convicción y la conducta de la investigada, ya antes analizada”

- Además, concluyendo el Magistrado dirimente Peña Farfán, expone lo siguiente:

“Luego de analizados los votos emitidos en el presente caso, el suscrito hace suyos los fundamentos explicitados por las señoras magistradas supremas



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Altabós Kajatt y Carbajal Chávez, contenidos en el auto de vista, donde se sostiene que, en lo referido al peligro de obstaculización, se presenta de manera evidente. Tanto más si se tiene en cuenta la concurrencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la presunta comisión de delitos en contra de la Administración pública que vinculan a la encausada en su cargo de Fiscal Superior titular, una prognosis de pena elevada por concurso real de delitos y las circunstancias del caso en particular...”;

- De igual forma, las magistradas de la causa Altabas Kajatt y Carbajal Chávez, señalan lo siguiente:

“(..).aun cuando el accionar de la investigada Peralta Santur (de falsear información sobre el uso de un línea telefónica , no entregar el equipo celular y haberse incautado un manuscrito referido a borrar backup y el historial de navegación) no necesariamente impedirá seguir desplegando la investigación fiscal para el hallazgo de la verdad procesal con respecto a esta línea telefónica , lo que si demuestra y acredita de forma objetiva, es que la investigada tiene la capacidad o aptitud suficiente para realizar al alguna de las conductas descritas en el artículo 279 del Código Procesal Penal, es decir se ha llegado a probar la existencia de aquel riesgo razonable de cometer aquellas conductas de entorpecimiento u ocultamiento”.

- Debemos recordar que en amplia jurisprudencia del Máximo Intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

“La jurisdicción constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le atañe a la jurisdicción penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta” (Sentencias recaídas en los expedientes N° 02931-2022-PHC/TC, 01091-2002-HC/TC, entre otros).

- En ese sentido del análisis de las resoluciones cuestionadas, se advierte que tanto los magistrados de la causa que votaron a favor de la prisión preventiva de la beneficiaria como los magistrados dirimientes, han expuesto suficientemente los motivos en que sustentan su decisión, respetando la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de razonabilidad, consecuentemente no se aprecia en el devenir del proceso ordinario penal, indicio alguno que denote un proceder irregular que advierta agravio manifiesto o evidente a los derechos constitucionales que se invocan, siendo que en puridad lo que se pretende en el fondo, es una nueva revisión o el reexamen de lo considerado y decidido en el proceso ordinario, es decir que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

revisión; lo que definitivamente no puede ser realizado por la vía del proceso del hábeas corpus.

- Consecuentemente, esta judicatura considera que en el presente caso, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales alegados, cuya tutela se pretende con la interposición de la presente demanda, ya que la resolución cuestionada, reúne los estándares requeridos por el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Constitucional, en consonancia con lo señalado en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, pues también se ha podido verificar que los agravios invocados se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido, debido a que la demanda planteada tiene por objeto una revalorización de lo acontecido en el proceso ordinario, lo cual no forma parte del análisis que debe realizarse en un proceso de habeas corpus pues ello es objeto de la justicia ordinaria, tal como se precisa por el Tribunal Constitucional, el que en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que la dilucidación de la responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la **interpretación de la ley sobre la base de criterios de mera legalidad** constituyen competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria (Fundamento 4 de la STC recaída en el expediente 02873-2018-PHC/TC).
- Por consiguiente, estando a lo precedentemente expuesto, no habiéndose vulnerado derecho constitucional alguno, resulta improcedente la demanda de autos; ello en aplicación de la causal contenida en el artículo 7°, inciso 1), del nuevo Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado

VII. DECISIÓN:

Por las razones expuestas precedentemente, el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con las facultades establecidas en el nuevo Código Procesal Constitucional, **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por **BENJI GREGORY ESPNOZA RAMOS EN BENEFICIO DE ELIZABETH PERALTA SANTUR, CONTRA EL PODER JUDICIAL, POR SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y OTROS.**
- 2) **DISPONIENDOSE** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso.
- 3) **Notificándose.**